A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los señores ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MARÍA CAROLINA LLANES, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA,** se trajo a estudio el recurso extraordinario de casación directa interpuesto por el procesado Ignacio Urbieta Cantero por derecho propio y bajo patrocinio del abogado Héctor Duarte Coscia, contra la Sentencia Definitiva N° 37 de fecha 10 de mayo de 2024, dictado por el Tribunal de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, integrado por los jueces Flavia Lorena Recalde, Milciades Ovelar y Emilia Santos.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia .-

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: en primer término, estimo pertinente señalar las principales actuaciones de la causa a los efectos de dilucidar el contexto procesal en el cual es presentado la casación; así, tenemos que por SD N° 37 de fecha 10 de mayo de 2024 el Tribunal *A quo* resolvió condenar a Ignacio Urbieta Cantero a la pena privativa de libertad de 2 años con suspensión de la ejecución de la condena por el hecho punible de producción de documentos no auténticos.-

El régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 478, 479, 480 y 468 del CPP[1].-

---

[1]**Art. 449 del CPP** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 479 del CPP. "*Casación directa.* *Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación.Si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al tribunal de apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido para la apelación especial. Si en un mismo caso se plantean apelaciones y casaciones directas, primero se enviarán las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema para que resuelva lo que corresponda.*

Art. 480 del CPP "*… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Ahora bien, el **Art. 479 del Código Procesal Penal,** habilita a la interposición del recurso de casación en forma directa o *per saltum*, contra las sentencias dictadas por los tribunales de mérito que contengan un vicio que habilite a este medio de impugnación. En consecuencia, la admisibilidad se encuentra supeditada a que en el caso concreto, el recurrente cumpla en fundamentar su impugnación en alguno de los motivos previstos en el Art. 478 del CPP, además de observar los demás requisitos exigidos por los artículos 468, 449 y 480 del CPP.-

La utilidad de esta vía de impugnación, radica en su brevedad para llegar a obtener una decisión definitiva sobre el caso, permitiendo así satisfacer el principio de economía procesal y la garantía del plazo razonable. Se llega a este recurso, cuando las partes, dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, manifiestan su acuerdo o conformidad de prescindir de la apelación y en cambio recurrir a la casación, cuando razones legales así lo permitan.-

En este contexto, la aceptación de la casación directa, no presupone que se tenga por cumplido el requisito de la admisibilidad subjetiva, de la forma y de los motivos, sino que implica que la Sala Penal habilita su competencia y se avoca directamente al estudio integral del recurso y en este contexto, se expedirá según corresponda en derecho, previo análisis de la concurrencia o no de los condicionamientos procesales reseñados, entre éstos la debida fundamentación de la pretensión recursiva.-

Por lo dicho, el artículo 479 del CPP indica que si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al tribunal de apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido en la apelación especial.-

En resumen, el recurso extraordinario de casación, es un acto procesal de orden jurisdiccional, que tiene por objetivo modificar otro acto procesal de orden jurisdiccional- sentencia- bajo las condiciones establecidas para su validez, ello quiere decir que, para que éste pretenda algún resultado decisorio debe ser planteado por escrito, ante la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta Instancia, dentro del plazo de 10 (diez) días **con las copias de las cédulas de notificación pertinentes y la copia del fallo impugnado** a fin de determinar si existe, necesariamente, una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta.-

---

Art. 468 del CPP *"… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478 del CPP "***Motivos.*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Art. 479 del CPP Casación Directa: *Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación743. Si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al tribunal de apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido para la apelación especial. Si en un mismo caso se plantean apelaciones y casaciones directas, primero se enviarán las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema para que resuelva lo que corresponda.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Ya claramente determinado el marco normativo, corresponde examinar si la presentación del casacionista se halla encuadrada dentro del mismo, estudiando el mérito de la pretensión deducida. -

En la presente causa, la resolución recurrida por casación directa es la SD N° 37 de fecha 10 de mayo de 2024, dictado por el Tribunal de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, integrado por los jueces Flavia Lorena Recalde, Milciades Ovelar y Emilia Santo, mediante la cual se condenó al procesado a la pena privativa de libertad de 2 años con suspensión de la ejecución de la condena, lo que permite aseverar el cumplimiento de la impugnabilidad objetiva.-

El recurrente es el procesado Ignacio Urbieta Cantero, cumpliéndose con la legitimación activa para interponer recursos, circunstancia que acredita con el escrito de nombramiento de abogados defensores dirigido a esta Sala Penal (**impugnabilidad subjetiva).**-

En lo que hace a la forma, el recurso extraordinario de casación es un medio de impugnación de rigor formal, cuyos motivos están expresamente establecidos en la ley, y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes, puesto que esta instancia no puede conocer otro motivo que aquellos a los cuales refieren los agravios, por ello es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y expresando cuál es la aplicación que pretende. -

Sobre el punto, la fundamentación de un recurso de casación, no es de libre formulación; su reglamentación es consecuente con el carácter extraordinario y eminentemente técnico del mismo; esto exige una concordancia armónica entre motivo, fundamentación y propuesta de solución que integran los inescindibles eslabones formales a la que ésta supeditada la Admisibilidad del Recurso Casacional, lo que impone que los agravios deban contener un argumento razonado y autosuficiente que identifique los defectos de que adolece el fallo, demostrando clara y concretamente la violación existente, el vicio o error de derecho que contenga el acto impugnado, el modo como se afecta los derechos y su carácter de infundado, ya que tal exigencia constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico de la impugnación que fija la competencia y determina el ámbito de control del órgano revisor. Por ello, no basta la extensión del discurso, sino la calidad del razonamiento y de la crítica con suficiente aforo jurídico para refutar las condiciones en la que se funda el decisorio impugnado. -

De esta manera, luego de un análisis y confrontación del acto con los requisitos exigidos por la normativa aplicable, como primer agravio el casacionista sostuvo que el tribunal determinó que el procesado Ignacio Urbieta se valió de otras personas, funcionarios y colaboradores para instrumentalizar las facturas, y sostiene que el tribunal, tal afirmación lo realizó sin determinar quiénes fueron las personas de las cuales se valió -hombre instrumento- el procesado para instrumentar estos documentos. Este punto de agravio debe ser rechazado debido que el casacionista no demostró cuales son las pruebas que fueron evaluadas y sostenidas por el tribunal de sentencias para determinar que el procesado se valió de otras personas para realizar los documentos, y en su caso debió demostrar porque considera que dichas pruebas no son suficientes. El recurrente dentro del agravio hace una exposición teórica sobre las condiciones para determinar la autoría dentro del hecho punible sancionado, y determina cual es la condición desde su perspectiva para que el mismo quede demostrado, sin embargo no demostró porqué el descubrimiento del hombre instrumento es indispensable para demostrar la autoría de su defendido. Además de ello, nos encontramos dentro de un recurso de casación directa, el cual se plantea contra una resolución de primera instancia, por lo tanto el que la pretende no solo debe demostrar cómo considera la correcta aplicación del derecho, sino también, se encuentra

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

obligado a determinar en primer lugar cómo y bajo qué argumentos tantos probatorios como jurídicos el tribunal de sentencias determinó la autoría del procesado, y luego demostrar el error cometido en su interpretación, así como también como debió aplicar el derecho. Si bien el recurrente plantea una posición que debió ser considerada en juicio, debió revelar cuáles fueron los argumentos sostenidos por el tribunal de primera instancia y en su caso exponer si son contradictorios o insuficientes para sostener los hechos -la existencia de un hombre instrumento-, siempre haciendo una confrontación si se adecuan o no a la normativa legal.En la presente el recurrente sólo ha demostrado como debió el tribunal de primera instancia aplicar el derecho, faltando a las demás condiciones de fundamentación, por ello corresponde rechazar el agravio planteado.

Como otro agravio sostiene que bajo un grupo de afirmaciones el tribunal de sentencias se sostuvo para determinar que el procesado produjo a espaldas de los titulares las facturas de ventas falsas de mi cliente MAR & MAR con el objeto de beneficiar a la firma de "maletín" COMPANY ELECTRONIC S.A con la reducción de sus impuestos. Estas afirmaciones son: la primera, vinculación con la empresa COMPANY ELECTRONIC S.A. considerada una firma inexistente, en su carácter de contador, y con ello, la disposición de correos electrónicos, pin, documentos, etc. Correspondientes a dicha empresa. En el segundo grupo de afirmaciones conclusivas, se le atribuye la tenencia del talonario de facturas de la firma MAR&MAR al cual correspondió las facturas consideradas falsas de este juicio, en su calidad de contador. Y, en el tercer grupo de afirmaciones conclusivas, se argumenta sobre el sentido del beneficio pretendido por el delito. El presente agravio también debe ser rechazado debido que el casacionista hace mención de meras acreditaciones del tribunal, sin embargo no ha mencionado el error jurídico en la aplicación de dichas afirmaciones, si fueron utilizadas por el tribunal para determinar la tipicidad? ¿Qué elemento del tipo fue demostrado con ello? o para determinar la reprochabilidad? son preguntas ante las cuales, esta Judicatura no encuentra respuesta, pues para determinar el agravio que tales afirmaciones le causan - requisitos de fundamentación del recurso de casación- el casacionista debió demostrar en qué punto de los presupuestos de la punibilidad fueron utilizadas dichas afirmaciones y el perjuicio que le ha causado. El recurrente desea sustentar el recurso con argumentos que hacen únicamente a valoraciones probatorias, sin embargo el perjuicio se da al momento de tipificar los hechos dentro de una norma penal completa, por lo tanto debe demostrarse que elemento de la tipicidad o qué hechos fueron utilizados para determinar la reprochabilidad, y ahi mencionar los argumentos por el cual considera que el tribunal no pudo arribar a dicha afirmación, el agravio debe quedar demostrado por ello debe demostrarse cuando se materializa que es con la utilización en la subsunción de la conducta. Como último punto de este agravio, menciona una prueba omitida por el tribunal de sentencias, el cual es un informe de la firma Telecel, sobre ello el recurrente expone el contenido de dicho informe y explica que en el mismo se ha demostrado la imposibilidad de relacionar a una persona en este caso al acusado, con los datos de IP proveídos por la SET. Este agravio también debe ser rechazado ya que el casacionista debió demostrar en que iba a cambiar la subsunción de la conducta si este hecho era considerado, la sola mención que dicha prueba era de valor decisivo no es suficiente para determinar los alcances de la misma en la subsunción de la conducta.

Otro agravio que sostiene el casacionista es que el tribunal de sentencias ha cometido un error en la interpretación de la norma al rechazar el pedido de prescripción de la sanción penal con relación a la producción de documentos no auténticos. Menciona que el inferior tuvo en cuenta que el hecho de produccion de documentos no auténticos se dio de manera sucesiva hasta junio del 2014 y son facturas que tuvieron consecuencias varios meses posteriores, ante tal afirmación el recurrente menciona que este delito no puede ser considerado como uno permanente ya que es un delito de culminación instantánea, por ello debe considerarse que la conducta del proceso se desplegó un poco antes de las fechas que datan en las 26 facturas que son del 06 de enero del 2014 al 30 de junio de 2014. Otro error que encuentra el casacionista es que el tribunal de primera instancia determinó que la prescripción se encontró suspendida por una circunstancia objetivamente insuperable la cual fue la reconstrucción

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

total del expediente, y sostiene que dicha situación no puede ser utilizada en detrimento de la defensa. Por último sostiene que la prescripción de la sanción ha operado en vista a que se cumplió el doble del plazo -10 años- sin que se hayan dado interrupciones. Tal agravio también debe ser rechazado debido que la prescripción comienza a computarse al momento que termine la conducta punible, esta culminación se dá cuando se produce la finalidad por la cual el autor ha realizado el hecho punible. El recurrente también mencionó que la reconstitución del expediente no puede ser utilizada en demérito de la defensa, sin embargo no expuso con argumentos jurídicos porque dicha situación no puede utilizarse como una circunstancia objetivamente insuperable. Por tales consideraciones el presente agravio debe ser rechazado por falta de fundamentación imposibilitando a esta sala penal el estudio de la prescripción de la sanción penal.

Como último agravio, el casacionista sostiene que los hechos fijados no se subsumen en la modalidad de uso de documentos no auténticos, ya que el tribunal de méritos sostiene que el procesado ha declarado ante la SET la existencia de las facturas con su especificación respectiva pero no las exhibió, por lo tanto, a su parecer los hechos fijados no superan el análisis de la tipicidad objetiva en el presente hecho punible, al no constituir la conducta que se le atribuye el modelo de conducta de la norma aplicada. Este agravio también debe ser rechazado debido que el recurrente nuevamente no demostró que elementos de la tipicidad no se han demostrado o configurado, la sola mención de que no cumple con ella no es suficiente para considerar que el agravio se encuentra fundado.

Por estas consideraciones concluyo que el casacionista no ha tenido en cuenta los requisitos del medio impugnativo debiendo por ese motivo declararse INADMISIBLE el recurso.-

De acuerdo a lo resuelto no es necesario seguir con el estudio de los demás presupuestos de la admisibilidad.-

A su turno el ministro Luis María Benítez Riera, dijo: Me adhiero al voto de la ministra María Carolina Llanes Ocampos, por compartir los mismos fundamentos.-

A su turno el ministro Manuel Dejeús Ramírez Candia, dijo: Disiento respetuosamente con la decisión asumida y voto en el sentido de declarar admisible el recurso extraordinario de casación directa interpuesto, por los siguientes motivos:-

A través de las constancias arrimadas a autos, se observa que mediante Sentencia Definitiva N° 37 de fecha 10 de mayo de 2024, el Tribunal de Sentencia de la Ciudad del Este integrado por los Jueces Flavia Recalde, Milciades Ovelar y Emilia Santos resolvió, entre otras cosas, condenar al acusado Ignacio Urbieta Cantero a la pena privativa de libertad de dos años por el hecho punible juzgado, y suspender a prueba la ejecución de la condena por el plazo de tres años, imponiéndole algunas reglas de conducta. Este fallo es impugnado por el acusado, bajo patrocinio del Abg. Héctor Duarte, a través del recurso extraordinario de casación directa hoy traído a la atención de esta Sala Penal.-

Ante esta presentación, corresponde verificar su adecuación a las condiciones legales establecidas para la modalidad recursiva empleada, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito.-

Respecto al objeto del recurso de casación se observa que la recurrente interpone una casación directa contra una Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal de Sentencias. En este contexto, el objeto de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

casación se adecua a los presupuestos del Art. 479[2] C.P.P.. Esta norma faculta al justiciable a renunciar a una instancia recursiva ante el Tribunal de Apelación, y a solicitar directamente a la Sala Penal que analice la corrección de la sentencia del juicio, es decir, le habilita expresamente a optar por una u otra modalidad (Casación Directa o Apelación Especial).-

De esta forma, es derecho del justiciable decidir si recurre la sentencia del juicio en apelación especial, o directamente en casación, a condición de que alegue los motivos previstos en el Art. 478 del Código Procesal Penal. Por ello, corresponde examinar en esta instancia si se hallan dados los presupuestos de admisibilidad de este tipo de recurso.-

En primer lugar, se debe determinar si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, es decir, dentro de diez días hábiles posteriores a la notificación, condición procesal impuesta por el Art. 468 C.P.P.[3], aplicable a esta modalidad recursiva por remisión del Art. 480 del mismo cuerpo legal[4].-

En este contexto, se verifica que el recurrente fue notificado el 27 de mayo de 2024- según consta en la cédula de notificación que acompaña-, y presentó el escrito de casación ante la Secretaría de esta Sala Penal el día 11 de junio del mismo año. Por tanto, el recurso ha sido planteado en el tiempo legal, es decir, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación.-

Con referencia al derecho a recurrir, interpone el recurso el acusado Ignacio Urbieta Cantero bajo patrocinio del Abg. Héctor Duarte, y en este carácter está habilitado para emplear los medios de impugnación que estime convenientes a sus derechos, por considerar que le causa agravio la resolución en cuestión. Por tanto, está cumplida la exigencia establecida por el Art. 449 del C.P.P.[5]-

A continuación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P..-

En este contexto, el recurrente plantea su recurso invocando la causal prevista por el Art. 478 numeral 3 del Código Procesal Penal, en concordancia con los artículos 125 y 403 numeral 4) del mismo cuerpo legal, así como el Art. 8.1 de la Convención Americana y el Art. 259 numeral 6 de la Constitución, y desarrolla su recurso en torno a los siguientes argumentos:

En primer lugar, expone los hechos fijados por el Tribunal de Sentencia, con referencias a páginas y transcripciones de la sentencia impugnada, siendo estos hechos, básicamente, ordenar la confección de 26 facturas de su cliente Mar & Mar para justificar ante la SET compras falsas de la firma ficticia denominada Company Electronic S.A., en su calidad de contador; cargar dichas facturas de compras ficticias por valor de Gs. 2.426.850.000, en los sistemas Marangatu y Hechauka de Hacienda e incluir

---

[2] Art. 479. Casación directa. Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación. Si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al tribunal de apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido para la apelación especial. Si en un mismo caso se plantean apelaciones y casaciones directas, primero se enviarán las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema para que resuelva lo que corresponda.

[3] Art. 468. Interposición. El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

[4] Art. 480. Trámite y resolución. El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.

[5] Art. 449. Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

en las declaraciones juradas de Mar & Mar ventas de productos electrónicos que esta firma no realizó. A continuación, reproduce el listado de facturas reputadas falsas por el Tribunal de Sentencia, que datan del año 2014.-

Seguidamente, bajo el título "MOTIVOS DE LA CASACIÓN SOBRE LA "PRODUCCIÓN" DE LOS DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS", desarrolla lo que considera una falta de motivación completa sobre el grado de participación fijado por el Tribunal – autoría mediata-, y la carencia de argumentación sobre la figura del hombre instrumento, manifestando que ninguna de las facturas consideradas falsas fueron sometidas a pericia, y concluye que por ello no ha sido probado quién produjo efectivamente los documentos objeto del juicio.-

Más adelante, bajo el subtítulo "Motivación contradictoria. Falta de motivación lógica sobre la atribución de la conducta misma", critica la lógica utilizada por el Tribunal de Sentencia, que, en su opinión, invirtió la carga de la prueba y el principio de inocencia al expresar que el acusado fue el contador de la firma Company Electronics porque "tampoco pudo decir quién era el verdadero contador". Denuncia asimismo la conclusión del Tribunal al afirmar que las firmas Company Electronics y Mar & Mar fueron creadas y manejadas por el acusado porque sus actas de asamblea tienen el mismo formato de redacción, mismos caracteres, resaltos y subrayado.-

Igualmente, el recurrente objeta el argumento del Tribunal sobre la prescripción del hecho punible, pues, en primer lugar, categoriza al delito como permanente a los efectos del inicio del cómputo del plazo, sin indicar el punto de partida ni de culminación del plazo suspendido, y en segundo lugar, aplica el efecto suspensivo de la prescripción establecido por el Art. 103 del C.P., reputando una circunstancia objetivamente insuperable al hecho de que "el expediente ha desaparecido, y en varios años se reconstituyó".-

En este contexto, el recurrente señala lo establecido por el Art. 104 inciso 2° del C.P., en el sentido de que el doble del plazo del hecho punible juzgado en este caso es de diez años, y realiza un listado detallado de las facturas, que, al tener esta antigüedad, deben considerarse prescriptas a los efectos de la conducta que se juzga en la causa.-

Finalmente, el recurrente solicita a esta Sala Penal se sirva declarar la nulidad de la S.D. N° 37 de fecha 10 de mayo de 2024 y por decisión directa declare su absolución de reproche y pena, en atención a que, a su criterio, la naturaleza sustancial de los vicios que presenta el fallo no admite reenvío de ninguna índole, ello en virtud a los artículos 6 y 17 del C.P.P.. En carácter subsidiario, solicita a esta instancia que declare la prescripción parcial del hecho punible.-

Expuesta de esta manera la pretensión recursiva, se debe recordar que el Art. 449 primer párrafo del C.P.P. establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. En forma concordante, el Art. 450 del C.P.P. exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnados, y el Art. 468 del C.P.P. requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende. Además, la competencia conferida a esta instancia por el art. 456 del C.P.P.[6] comprende exclusivamente los puntos de la resolución que han sido impugnados, de manera que si los pretendidos defectos no se hallan consignados concretamente en el escrito recursivo o si los motivos legales no están sostenidos por circunstancias procesales puntuales argumentadas por el impugnante, es imposible dar trámite al recurso en cuestión.-

Estas exigencias legales están cumplidas en el escrito analizado, que se halla debidamente fundado conforme a las exigencias legales. Esto es así porque el recurrente señala sobre qué motivo legal de

[6] Art. 456. Competencia. Al tribunal que resuelva el recurso se le atribuirá el conocimiento del procedimiento, exclusivamente en cuanto a los puntos de la resolución que han sido impugnados.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

casación basa su recurso -Art. 478 numeral 3) del C.P.P.-, y fundamenta esta causal señalando los vicios previstos por el Art. 403 numeral y 4) del C.P.P.[7] que habilitan la casación, relacionados a una fundamentación insuficiente o contradictoria; en este sentido, el recurrente realiza extractos de la resolución que le causan agravio y señala lo que a su criterio son errores de la aplicación del derecho de fondo, en lo relacionado a participación y prescripción de determinadas conductas. Igualmente, señala puntualmente afirmaciones del Tribunal de Sentencia al momento de atribuir porciones de hechos, que a su criterio son contradictorias según las reglas de la lógica y la experiencia.-

Las circunstancias denunciadas por el recurrente, de verificarse, podrían configurar un motivo de casación de la sentencia, por tanto, bajo el examen efectuado y de acuerdo a las disposiciones legales citadas, voto por declarar la admisibilidad del recurso. ES MI VOTO.-

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**, -

R E S U E L V E:

1) DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación directa interpuesto por el procesado Ignacio Urbieta Cantero por derecho propio y bajo patrocinio del abogado Héctor Duarte Coscia, contra la Sentencia Definitiva N° 37 de fecha 10 de mayo de 2024, dictado por el Tribunal de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, integrado por los jueces Flavia Lorena Recalde, Milciades Ovelar y Emilia Santo, de conformidad por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2) ANOTAR, notificar y registrar.-

[7] Art. 403. Vicios de la sentencia. Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación, serán los siguientes: … 4) que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal. Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales. Se entenderá que es contradictoria la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 19 de diciembre de 2024 con Nro. AyS: 544 D.